

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En orden a resolver se Dispone:

1.- No obstante, estar corriendo términos al demandado determinado menor JOHAN MANUEL CORTES PARRA, quien se encuentra representado por su señora madre MAURA MARIA SOLENYI PARRA RAMIREZ, como quiera que se advierte que con fecha de ayer se remitió notificación personal al demandado no obstante haber sido notificado por aviso, tal como se acredita en el archivo 37 de la carpeta ONDRIVE, se ingresa la actuación para subsanar dicha irregularidad, al igual que otras solicitudes inherentes a este proceso.

2.- Dejar sin valor ni efecto la notificación personal remitida el día de ayer al correo electrónico del apoderado judicial designado por la madre del menor JOHAN MANUEL CORTES PARRA, que se registra en el archivo 48 de la carpeta ONDRIVE, toda vez que la notificación ya se surtió mediante aviso el pasado 15 de octubre de 2021, notificación que se surte conforme lo señala el artículo 291 de la norma procesal vigente en concordancia con el artículo 91 *Ibídem*.

Téngase en cuenta que al ingresar el expediente al despacho el término se interrumpió, el cual se reanudará al día siguiente de la notificación de esta decisión (inciso 5 artículo 118 *Ejusdem*).

Cumplido el anterior término ingrese la actuación para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Agréguese a los autos el registro civil de defunción del demandante aportado a la foliatura por la señora Diana Carolina Cortes Gil, quien indica actuar en representación de los menores ISABELLA CORTES CORTES y JUAN ANTONIO CORTES CORTES, acreditando conforme a registros civiles de nacimiento aportados ser hijos del extinto LUIS ERNESTO CORTES PAVA (q.e.p.d.), quien era hijo del fallecido demandante LUIS ERNESTO CORTES MONTEALEGRE (q.e.p.d.), hechos acaecidos el pasado 06 de mayo de 2021.

4.- Téngase a los menores ISABELLA CORTES CORTES y JUAN ANTONIO CORTES CORTES, quienes actúa a través de su representante legal señora DIANA CAROLINA CORTES GIL, como sucesores procesales del extinto demandante LUIS ERNESTO CORTES MONTEALEGRE (q.e.p.d.), en representación de su difunto padre LUIS ERNESTO CORTES PAVA (q.e.p.d.). (art. 68 *Ibídem*).

5.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el link del expediente al correo electrónico dado por la representante legal de los menores ISABELLA CORTES CORTES y JUAN ANTONIO CORTES CORTES.

6.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales, el oficio remitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en el que informa la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 357-67931 al 357-69733 y en el 357-6180 y la causal de no inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 357- 4 357-6973 por las razones expuestas en la nota devolutiva que se anexa.

7.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales, los documentos que acreditan parentesco de los señores Diana Maritza Cortes Nuñez, Sandra Milena Cortes Pava en calidad de hijos del demandante, como sucesores procesales del extinto demandante LUIS ERNESTO CORTES MONTEALEGRE (q.e.p.d.), en representación de su difunto padre LUIS ERNESTO CORTES PAVA (q.e.p.d.). (art. 68 *Ibídem*).

8.- De igual forma se exhorta a los sucesores procesales del demandante para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 de la norma procesal, en cuanto a indicar si es su intención continuar con el apoderado judicial que presentó la demanda o en su defecto revocan el poder, tal como lo señala la norma en comentario que precisa:

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Se advierte a los intervinientes que, para tener capacidad procesal para actuar, deberán hacerlo a través de apoderado judicial, lo anterior, dada la cuantía del proceso.

9.- Téngase en cuenta para los efectos legales que el curador ad-litem de los demandados herederos inciertos e indeterminados del demandado JUAN PABLO CORTES PAVA, en término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, presentando excepción previa y de fondo.

Reconocer al abogado William German Jiménez como curador adlitem de los demandados herederos inciertos e indeterminados del demandado JUAN PABLO CORTES PAVA.

10.- En cuanto a la solicitud de suspensión que hace el curador adlitem, se le pone de presente que al encontrándose el demandante actuando a través de apoderado judicial no opera la figura de la interrupción que regula el artículo 159 del CGP como tampoco se cumplen los presupuestos para la suspensión que regula el artículo 161 *Ibídem*.

11.- En cuanto a la solicitud que hace el curador adlitem de citar y notificar al defensor de Familia para que represente los derechos del menor, se le pone de presente que

conforme el registro civil aportado con la demanda, el mismo se encuentra representado por su señora madre contra quien se dirigió la demanda entre otros.

Una vez se encuentre trabada la Litis, se resolverá sobre las excepciones planteadas.

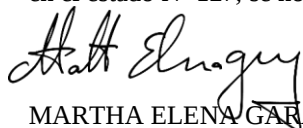
12.- En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial del primigenio demandante, de decretar la suspensión del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad, respecto de la masa sucesoral en cabeza del aquí demandado JUAN PABLO CORTES PAVA, fundamentado en el numeral 1° del artículo 161 del C. General del Proceso, se le pone de presente que no somos competentes para ordenar la suspensión de dicho proceso dando aplicación a la figura de la prejudicialidad civil; por tanto, dicha solicitud la debe incoar es ante dicho estrado judicial, quien deberá resolverla en la etapa procesal pertinente, para ello de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la norma procesal civil, si a bien lo tiene, previo pago del arancel judicial, la secretaría expedirá certificación de la existencia del presente proceso, dirigida al Juez de conocimiento para que con dicho soporte y basado en la norma procesal pertinente, allí lo solicite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2021-00078-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 127, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria